

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00909/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00909/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho en cuanto a parte de lo establecido en el análisis de la resolución del recurso de revisión de mérito.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al **Ayuntamiento de Tecámac**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suarez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

"Etapa procesal del Procedimiento Administrativo de Ejecución que guardan los expedientes Remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, para el cobro de créditos fiscales, generados por fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, del año 2012 al 28 de febrero de 2018 ." (Sic).

Así, de las constancias que obran en el **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta un archivo electrónico en donde la Contralora Municipal se pronunció argumentando que no se encontraba dentro de sus facultades el procedimiento administrativo de ejecución.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito señalando como razones o motivos de inconformidad lo que se desagrega a continuación:

"La contraloría no es la autoridad responsable de realizar el procedimiento administrativo de ejecución la Tesorería municipal, es el encargado de dar cumplimiento a dichas resoluciones de responsabilidades administrativas resarcitorias, en el entendido de que la contraloría no conoce el procedimiento anterior establecido en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México y con la actual reforma de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la tesorería es la autoridad responsable de la ejecución de las resoluciones de responsabilidad administrativa resarcitoria por lo anterior solicito se envíe la solicitud a la autoridad que se supone debería tener en su poder dichos expedientes si existieran e invitar a la contraloría a estudiar antes de emitir contestaciones sin fundamento y exponer su falta de conocimientos en el tema" (Sic).

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía **SAIMEX** y en versión pública de lo siguiente:

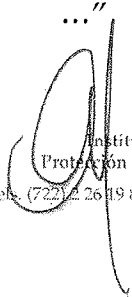
1. *Etapas procesales en la que se encuentra el Procedimiento Administrativo de Ejecución respecto de los expedientes Remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para el cobro de créditos fiscales, derivados del fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, en el periodo comprendido del primero de enero de 2012 hasta el veintiocho de febrero de 2018.*

En ese sentido, la que suscribe reitera que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutiva debió tomar en cuenta dentro del resolutorio SEGUNDO, el adicionar la posibilidad de la clasificación de la información como reservada, para el caso de que el expediente se encuentre en trámite.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 párrafo segundo y 122 de la Ley de la materia; siempre que encuadre en los supuestos del 140 y 143 de la citada ley, mismos que señalan lo siguiente:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel.: (722) 2 26 89 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

(Énfasis añadido)

Por lo que, una vez establecido lo anterior, a criterio de la que suscribe, la Ponencia Resolutora debió precisar tanto en su estudio como en sus resolutivos que la documentación solicitada por el particular dada su naturaleza jurídica, es susceptible de contener información capaz de ser considerada como reservada, por lo que, lo procedente era ordenar además del Acuerdo en el que se sustente la versión pública de la información, el Acuerdo de ser procedente a través del cual se clasifique la información que considere como reservada sólo si se actualizan dichos supuestos.

De lo anterior, se desprende que la Ponencia Resolutora, debió considerar el supuesto del artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta, que, de las constancias que obran en el archivo electrónico no se advierte que haya recaído sobre el expediente una resolución que ponga fin al procedimiento, haciendo a este susceptible de reserva,

ya que si bien indicar la etapa procesal en la que se encuentra no vulnera como tal el desarrollo del mismo, derecho de acceso a la información es la prerrogativa de acceder a el documento, por lo cual, el ordenar hacer entrega de los documentos en los que conste el estado procesal pudiese actualizar una causal de reserva de información.

Por lo que, una vez establecido lo anterior, a criterio de la que suscribe se debió precisar tanto en su estudio como en sus resolutivos que la documentación solicitada por el particular dada su naturaleza jurídica, es susceptible de contener información capaz de ser considerada como reservada, por lo que, lo procedente era el Acuerdo a través del cual se clasifique la información que considere como reservada.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, ya que se insiste que se debió realizar dicha precisión tanto en el estudio como en los resolutivos y de esa manera garantizar el derecho de acceso a la información del **RECORRENTE** en cuanto a la información que le sea entregada en cumplimiento a la resolución motivo del presente voto.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00909/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

YSM/EJCA